

verdad, sin pararse en las sutilezas del derecho¹ (*). También lo pueden hacer despues en el alegato de bien probado por lo justificado en la prueba con citacion contraria, lo cual es corriente, y lo he visto practicar y practiqué en pleitos que seguí en la corte, porque esto no muda la accion.

24. Si dos demandan á uno por una misma cosa ó por mas, está obligado el demandado á responder al que primero le demandó, y despues al otro; y aunque el primero le venza en juicio, no debe entregarle la cosa demandada, á ménos que le dé caucion y seguridad de que le defenderá del otro demandante. Si ambos ocurrieron á un tiempo á poner su demanda, puede elegir el juez al que entienda tener mejor derecho, mandando al reo que le conteste, y despues al otro; pero si la demanda fuere sobre deuda ó contrato celebrado con ambos en diversos tiempos, debe responder á aquel con quien primero contrajo.²

25. Habiendo duda sobre el sentido de las palabras de la demanda ántes de contestarla el reo, se deben entender segun el demandante las entiende, y no de otra suerte; y lo que se practica es que si la demanda está oscura, pide el reo se mande al actor que la aclare, á lo cual se defiende, y hasta que este lo hace no la contesta aquel, ni corre el término de contestarla.

26. En todas las demandas se ponen regularmente las siete cláusulas siguientes: 1.ª *ante Vmd., como mas haya lugar, ó mejor proceda en derecho, parezco y digo*: 2.ª *pongo demanda á N. sobre tal cosa*: 3.ª *y aunque varias veces le requerí extrajudicialmente me pagase ó hiciere tal cosa, no lo puedo conseguir*: 4.ª *á Vmd. suplico se sirva condenar á dicho N. á que me dé, ó pague tal cosa, ó lo que sea*: 5.ª *pues así es justicia que pido*: 6.ª *á cuyo fin imploro el noble oficio de Vmd.*: 7.ª *y juro lo necesario*.

27. Estas cláusulas generales son muy útiles, aunque no todas

1 L. 10 tit. 17 lib. 4 R., ó 2 tit. 16 lib. 11 N.
(*) El reformador de Febrero dice en una nota que la ley 2 citada habla de las sutilezas ó formalidades prescritas por derecho romano, mas no de las solemnidades que segun nuevas leyes deben intervenir en los juicios. El editor del Febrero adicionado, impugnando á aquel en otra larga nota, pretende probar que dicha ley habla tambien de las formalidades ó solemnidades establecidas por nuestro derecho patrio. Para atajar esta contienda oigamos al juicioso y docto Conde de la Cañada, quien en sus *Instituciones prácticas*, part. 1 cap. 3 n. 12, dice así: „Y aunque las leyes de la Nueva Recopilacion removieron ciertas solemnidades que embarazaban el curso y decision de los juicios, y quisieron que cada uno se obligase del modo

que le pareciese, y que se determinasen los juicios, sabida la verdad, sin detenerse en escrupulosas solemnidades, aunque fuesen de las correspondientes al orden y sustancia de los mismos juicios; mantienen sin embargo las cosas esenciales &c. En efecto, ¿cómo habia de mandar la ley que pudiesen estas omitirse? Por ejemplo, sin oír al reo, ó lo que es lo mismo, sin previa citacion para que se defienda, ¿seria justo condenarle? Claro es, pues, que nunca deberán omitirse las cosas esenciales de que dependen el acierto de los fallos y su justicia, aun cuando puedan faltar otras cosas ó formalidades prescritas para la sustanciacion de un proceso.

2 L. 6 tit. 10 part. 3. L. *Is a quo*, ff. *De reivindicat.* y ley penult. ff. *De petition haered.*

necesarias, porque la ley recopilada¹ que se citó en el párrafo 16 manda que valga el juicio aun cuando falten las solemnidades legales; á ménos que las partes declarándolas específicamente, pidan que se observen. La primera es necesaria, porque si se pretenden dos remedios, uno cierto y otro incierto, ó se duda del competente, ó el libelo es inepto ó dudoso, vale en la forma que por derecho puede, y se ha de interpretar y declarar del modo que sea mas útil al actor. La segunda es precisa, ya sea al principio ó fin de la demanda, porque en esta se deben expresar los nombres del actor, reo y la cosa que se pretende, y faltando estos requisitos puede el juez no admitirla². También podrá declararla si contuviere palabras superfluas y citas de leyes y autores, porque está prohibido esto á los abogados, pena de seiscientos maravedis³; bien que se puede contar el hecho en el ingreso del pedimento, y en la conclusion pretender la condenacion poniendo sobre ello la demanda. La tercera cláusula puede aprovechar para condenar al reo en las costas causadas ántes de la citacion primera en muchos casos, probando el actor haberle requerido é interpelado extrajudicialmente, aunque por sola esta razon no se le condenará en ellas. La cuarta es necesaria (como que es la conclusion y declaracion del derecho del actor), para que si este no prueba todo lo que sienta en su libelo, pronuncie el juez la sentencia sobre lo justificado, pues puede hacerlo, y absolver al reo en lo demas, y valdrá⁴; pero no le relevaria de hacer prueba. También es muy conveniente para que la sentencia se arregle á la conclusion, en caso que en ella pretenda una cosa, y en el principio de la demanda refiera otra. La quinta no solo es útil sino necesaria y sustancial, porque suple muchos defectos de la demanda, y así no debe omitirse; pues por el hecho de *pedir justicia*, es visto que el que la pide, quiere arreglarse y conformarse en todo con lo que dispone el derecho. La sexta se pone porque el oficio del juez, como noble, si se implora, sucede en lugar de accion, y sirve á la propuesta, y para mandar pagar las costas y otras cosas accesorias; pero no implorándose no podrá surtir efecto, porque no debe interponer de oficio su autoridad á la utilidad privada. Y la séptima es necesaria en las causas civiles arduas y en las acusaciones, restituciones de menores, oposiciones á las ejecuciones, y en otros casos semejantes⁵. Si se omite, y el contrario opone este defecto no valdrá el juicio⁶, pues con el juramento se excluye la presuncion de que la demanda es maliciosa (*).

28. El juramento que se hace en las demandas y sus contestacio-

1 L. 10 tit. 17 lib. 4 R., ó 2 tit. 16 lib. 11 N.

2 L. 40 tit. 2 part. 3.

3 L. 4 tit. 16 lib. 2 R., ó 1 tit. 14 lib. 11 N.

4 L. 43 tit. 2 y 1 tit. 14 part. 3, y § *Sed hæc quidem*. Institut. de action.

5 L. 23 tit. 11 part. 3. L. 1 tit. 9 lib. 11 N. R.

6 L. *De pupilo*. § *Qui opus*, et ibi. Bart. colum. fin. ff. *De novi oper. nunciacion*. L. 10 tit. 17 lib. 4 R., ó 2 tit. 16 lib. 11 N.

(*) El autor da en este párrafo demasiada im-

nes se llama de *calumnia* ó creencia; y para que el principiante se instruya de los que se hacen en los pleitos, y de sus nombres y efectos, los explicaré con la claridad posible. El juramento es *invocacion tácita ó expresa del nombre de Dios, como verdad primera é inefable*¹. Debe contener tres cosas del todo esenciales, verdad, juicio y justicia²; y es de tres maneras, *asertorio, promisorio y confirmatorio*. Se llama *asertorio* aquel con el cual se afirma ó niega simplemente alguna cosa sin intervenir promesa: *promisorio* es el que se hace para confirmacion y observancia de algun pacto ó promesa; y *confirmatorio* el que se interpone para corroborar ó dar vigor á algun contrato ó acto lícito que no se opone al derecho natural y buenas costumbres, ni á la utilidad pública, ni cede en perjuicio de tercero, ni de la salud eterna, porque si contiene algun cosa de estas no se corrobora con el juramento³. Omito explicar otras especies de juramentos, á saber: *simple, solemne, contestativo, conminatorio y execratorio* ó *execratorio*; las cuatro maneras de hacerlo, que son mentalmente, con señales, palabras y hechos, y otras cosas, por ser todos concernientes á la teología moral; y paso á tratar del juramento asertorio que se hace en juicio.

29. El juramento asertorio judicial es de tres clases, á saber: de *calumnia*, de *malicia*, y de *decir verdad*⁴. El de *calumnia* ó creencia es el que deben hacer actor y reo al principio del pleito ó despues, en todas las causas civiles, criminales, mixtas, eclesiásticas y profanas, ya sea en primera ó segunda instancia, ya se proceda sumariamente y de plano, sin estrépito ni figura de juicio, ó plenariamente,

portancia á ciertas fórmulas, que son entre nosotros, atendida la legislación y la práctica, enteramente inútiles ó de poco momento, como dice el sr. Conde de la Cañada en el lugar citado, ns. 23, 24 y 25. Efectivamente, ¿de qué servirá implorar el noble oficio del juez cuando este tiene obligacion de administrar justicia, y le está mandado por la ley que así lo haga, atendida la verdad, supliendo la falta que pueda haber de ciertas formalidades? Los autores demasiado adictos al derecho romano han querido trasladar al nuestro toda la minuciosidad y rigidez de las fórmulas civiles, sin considerar que nuestras leyes, mas equitativas y filosóficas en esta parte, atienden mas bien al fondo de las cosas que á las meras palabras, para que se administre la justicia debidamente, así como desterraron tambien aquellas sutilezas de las antiguas estipulaciones tan contrarias á la sana razon.

¹ L. 1 tit. 11 part. 3. cap. *Et si Christus de jurejur.* Math. cap. 5.

² Se requiere la verdad, esto es, que sea cierto lo que se afirma ó niega, y que se cumpla á su tiempo lo que se promete. Se requiere la

justicia, á saber, que el juramento recaiga sobre lo lícito y honesto, porque si es contra las buenas costumbres, ni obliga, ni ha de cumplirse. Ultimamente se requiere el juicio, esto es, que se ha de jurar con prudencia y discrecion cuando la necesidad lo exija, y por cosa no leve. Vallens. lib. 2 tit. 24 § 3, ns. 4, 5 y 6.

³ Cap. 28 *De jurejur.* cap. 2 *De pact.* in 6 cap. 12 *De foro compet.* Regul. 58 *De regulis jur.* in 6.

⁴ Para evitar confusion hablaremos aquí solamente de los juramentos de calumnia y de malicia que pertenecen á la sustanciacion de la causa, reservando para el capitulo de las probanzas que se hacen en juicio el juramento de decir verdad, y el decisorio del pleito de que trataba aquí el autor, apurando, segun suele hacer, la materia, aun cuando no sea el lugar oportuno. ¿Con qué razon tratándose de los requisitos que ha de tener la demanda, se ha de anticipar la doctrina del juramento, que constituye en juicio una de las especies de prueba? ¿No ha de resultar de aquí precisamente el desorden y la confusion?

observando el orden y las solemnidades legales. En las civiles afirma el actor que muve el pleito, porque cree tiene justicia, y que así lo proseguirá de buena fe, sin deferirlo ni cometer fraude, molestar ni calumniar al reo; y en las criminales, que no le causa ni intenta acriminar falsamente: y el reo que las excepciones de que usa, y defensas que hace son en los mismos términos, y que de ellas usará igualmente en el discurso del pleito.

30. Ha de mandar el juez hacer este juramento á ambos litigantes despues de contestado el pleito, siempre que lo pidan uno al otro expresamente, por ser de sustancia del juicio en este caso¹; pero si uno lo pide dos veces al otro, y no quiere hacerlo habiéndoselo mandado el juez, y este sentencia sin embargo la causa, á mas de ser nulo el proceso, debe ser condenado en costas el mismo juez. Lo propio milita en otras cosas de sustancia del juicio, cuando la parte declarandolas pide que la otra las guarde, y no quiere aunque se le mande².

31. Si no lo piden, no se anula por su defecto el proceso; y así rara vez se pide ni hace con la especialidad referida, entendiéndose hecho con aquellas palabras *juró lo necesario &c.*, que se ponen al final de los pedimentos, por lo que se confunde con el de *malicia*, y los letrados usan de este en lugar de aquel; pero á la verdad ambos debieran omitirse, y sin embargo de haberse introducido por la autoridad pública, y para que los litigantes no ocultasen la verdad; pues parece que mas juran cometer calumnia y proceder de malicia que evitarlas, y de esta suerte no habria tantos perjuicios de que ningun caso se hace.

32. Deben hacer los litigantes este juramento, particularmente sobre cinco cosas: 1.ª que creen tener justicia ó buena causa: 2.ª que cuantas veces sean preguntados, dirán ingenua y sencillamente la verdad: 3.ª que no han prometido ni prometerán, ni han dado ni darán ninguna cosa al juez ni al escribano del pleito, fuera de lo que se acostumbre por razon de su trabajo: 4.ª que no usarán de falsas pruebas ni excepciones fraudulentas: 5.ª que no pedirán dilaciones maliciosas en perjuicio del colitigante³.

33. Tambien pueden hacer este juramento los apoderados, procuradores y defensores de los litigantes en su ánima y en las de estos, con tal que para hacerlo tenga su poder especial, y no de otra suerte, ya sean procuradores de alguna persona particular, ó de concejo, villa, ciudad, obispo, prelado, convento ó maestre de alguna orden, si ellos principiaron el pleito, pues si no, deben presentarle sus principales. Lo mismo procede para con los tutores de menores y administradores de iglesias, hospitales, universidades, y para

¹ LL. fin. tit. 10 y 23 tit. 11 part. 3.

² L. 10 tit. 17 lib. 4 R., ó 2 tit. 16 lib. 11 N.

³ L. 23 tit. 11 part. 3.

con otras personas que con legítima autoridad administran bienes ajenos, cuando tuvieren que demandar ó contestar en juicio por ellos; y si el menor es de claro entendimiento, está cerciorado del negocio sobre que versa el pleito y principi6, este con otorgamiento de su tutor ó curador, debe hacer por sí mismo el juramento¹.

34. El juramento de malicia (que se acostumbra poner en las demandas, sus contestaciones y en otros pedimentos que se dan en el discurso del pleito) es el que se hace, no sobre toda la causa, sino sobre algunos artículos ó excepciones ántes ó despues de contestada la demanda, y siempre que se presume que el colitigante propone maliciosamente la excepcion, ó pide la dilacion².

35. Se diferencian estos dos juramentos: lo primero, en que el de malicia se puede pedir ántes y despues de contestado el pleito, y el de calumnia solo despues: lo segundo, en que el de malicia se puede pedir tantas veces cuantas se presume que el colitigante propone maliciosamente alguna excepcion, ó pide la dilacion, y el de calumnia sola una vez se debe pedir y hacer por una persona en una instancia, y sobre toda ella; y lo tercero, en que este se pide y hace sobre toda la causa ó negocio que se controvierte, y aquel sobre excepciones ó artículos particulares, ó sobre dilaciones³.

36. Explicados ya los requisitos de que debe constar la demanda, sentaré ántes de hablar de la citacion, ciertas reglas generales relativas al modo de entablar debidamente un litigio. Primera. Todo juicio ó pleito civil ordinario debe empezarse por demanda y contestacion, y no por declaracion jurada del demandado; á ménos que el actor no pueda, si omite esta diligencia, ir adelante ó proseguir la instancia; pues en tal caso puede hacer al reo las preguntas conducentes para entablar su demanda, como expresan las leyes 1 y 3. tit. 10. Part. 3. Admitense pues, al actor, segun estas leyes, las preguntas concernientes al pleito, y el juez manda que el reo conteste á ellas ántes de ponerse la demanda, como repetidas veces lo he visto, por ser conveniente para fundarla. Preguntas concernientes al pleito son, por ejemplo, la que se hace á quien se quiere demandar como heredero de alguno, de si lo es ó no, y en qué parté de la herencia: la que se hace al padre por el peculio de su hijo, si este le tiene ó no; y la que se hace á cualquiera á quien se intenta demandar, de si tiene ó no veinte y cinco años, para en caso de no tenerlos, pedir que ante todo se le provea de curador de pleito con quien se sustancie el juicio, sea civil ó criminal; á cuyas preguntas y otras

1 L. 24 tit. 11 part. 3. Greg. Lop. en dicha ley 23 gl. 9.
2 L. 23 tit. 11 part. 3 verb. *La quinta*. Greg. Lop. en ella, gl. 7.

3 Authent. *De iis, qui ingrediuntur ad appelland.* § fin. *colut. cap. et si Christus*, 26 *De jurejur. cap. 2 De probat.*

semejantes, segun la clase de demanda, se debe responder clara y categóricamente¹.

37. Sin embargo de lo dicho, ni el reo ni el actor estan obligados á responder en los casos siguientes: 1.º cuando las preguntas son incongruentes ó impertinentes á la causa, ó sobre puntos de derecho: 2.º cuando uno ú otro goza de fuero, y no es suyo el juez que conoce de la causa: 3.º cuando se hacen las preguntas sobre los derechos del actor: 4.º cuando no son preguntados por via de *posicion* sino de *interrogacion* sobre el negocio principal, ó si en su hecho propio se les pregunta del ageno, sea civil ó criminal: 5.º cuando se hacen las preguntas sobre lo que consiste en su mera intencion, no declarada con hechos ni palabras; ó tratándose de reivindicacion, sobre si posée la cosa ó finca con buena ó mala fe, y en otros casos semejantes².

38. Regla segunda. Tampoco deben empezar el juicio por secuestro ó embargo de bienes, ni por intervencion que en el efecto viene á ser lo mismo, sino en cinco casos, que son: 1.º por convenio de los litigantes: 2.º cuando la cosa litigiosa es mueble, y quien la tiene es sospechoso, por lo que se presume que huya con ella ó la deteriore, ó si son frutas de alguna finca que los consuma. En tal caso corresponde al juez decidir si es fundada ó no la sospecha, precedida informacion sumaria ú otra justificacion y conocimiento de causa: 3.º cuando el que es condenado definitivamente á entregar una cosa ó alhaja, apela de la sentencia, y su contrario recela de fuga: 4.º cuando el marido disipa la dote de su muger, pues acreditándolo esta, debe el juez deferir á su pretension entregándola su dote, ó á otra persona para que la administre, y la contribuya con sus frutos: 5.º cuando el hijo preterido ó exheredado injustamente pretende su legítima; pues si su hermano instituido único heredero se resiste á entregársela con sus frutos, puede pretender que hasta que se efetúe la division se depositen todos los bienes partibles de que el hermano está apoderado³.

39. Regla tercera. No debe tampoco principiarse el juicio por informacion de testigos á instancia del actor ántes de la contestacion, á ménos que de omitirla pueda este perder su derecho por falta de justificacion: v. gr. cuando son muy viejos ó estan enfermos, y se teme su muerte; ó tienen que hacer larga ausencia del pueblo, ó con otros motivos justos, sobre los cuales decidirá la prudencia del juez. En estos casos pueden ser examinados con citacion de la parte contraria. Si esta no se halla en el pueblo, ó si no quiere

1 LL. 1 y 2 tit. 10 part. 3.
2 L. 2 tit. 12 part. 3.
3 L. 1. tit. 9 part. 3. Véase lo que queda di-

cho sobre depósitos judiciales en el tom. 3 pág. 279.

presenciar el juramento, no dejará el juez de admitirlos¹; y hará fe su dicho siendo idonéos y fidedignos². Por parte del reo se pueden admitir, y hay costumbre de que con citacion contraria se admitan y examinen ántes de la contestacion, aunque no intervengan las causas referidas³, especialmente despues de tomada la declaracion á la parte contraria que está negativa. Tambien se admiten á instancia del actor, porque la declaracion sucede en lugar de contestacion, y así lo he visto practicar en la corte repetidas veces. Asimismo se admiten en causas criminales y de pesquisa, sin citar á los reos, y en otros casos que traen las leyes⁴; pero en este último es menester que el capitulante firme el memorial de capítulos, y afiance de calumnia ante todas cosas⁵. Ultimamente se admiten cuando el padre adoptivo prometió algo á su hijo delante de testigos; y sobre las excepciones dilatorias, v. gr. para probar el pacto de no pedir, pleito acabado sobre lo mismo que se, pretende, privilegio obtenido con vicios de obrepcion y subreccion &c., citando en estos casos á la otra parte⁶.

1 L. fin. tit. 10, y ley 2 tit. 16 part. 3.

2 Cur. Philip. part. 1 § 17 ns. 7 y 8.

3 Greg. Lop. en dicha ley 2 tit. 16. gl. 1 vers. *Adverte*.

4 LL. 3 y 6 tit. 16 part. 3, y leyes 5 y 6 tit.

13 lib. 7 N. R.

5 L. 7 tit. 33 lib. 12 N. R.

6 L. 7 tit. 16 part. 3, y el tit. 2 lib. 11 N. R.

CAPITULO VIII.

De la citacion ó emplazamiento.

- | | |
|--|--|
| 1 Especies de citacion. ¿Cómo se define la citacion verbal? | en una requisitoria. |
| 2 y 3 ¿Quiénes deben ser citados? | 10 ¿Cuántos dias ha de estar la requisitoria en el juzgado donde se presenta? |
| 4 El citado debe comparecer ante el juez que le mandó citar, aunque goce de privilegio. | 11 En las demandas contra alguna corporacion, basta que la notificacion se haga á su procurador ó apoderado. |
| 5 ¿Qué deberá hacer el escribano en caso de no poder hallar al que ha de ser citado? | 12 Respecto de otro cualquier particular, si no pudiere ser hallado cómodamente, basta que se notifique á su procurador. |
| 6 Si hiciere la citacion el portero mayor del juez, ha de justificarla con un testigo, y si el portero menor, con dos. | 13 En los pueblos donde hay procuradores determinados se entregan á estos los autos, y no á las partes. |
| 7 Si fuere menor de edad el que ha de ser citado, se le debe proveer de curador <i>ad litem</i> . | 14 La citacion es un acto de jurisdiccion. |
| 8 ¿Qué deberá hacerse si el que ha de ser citado, estuviere domiciliado en territorio de otro juez? | 15 En los negocios civiles no debe hacerse la citacion en dias feriados. |
| 9 Documentos que deben insertarse | 16 Cuando el reo comparece por sí ó |

- por su procurador en el juicio ántes de ser citado, no es necesario hacer citacion.
- 17 Es necesaria nueva citacion, si muriere alguna de las partes.
- 18 ¿Qué es la citacion real?
- 19 Por esta citacion se empieza real y verdaderamente el uso de la accion.
- 20 De la citacion por escrito.
- 21 ¿En qué casos tiene lugar esta citacion?
- 22 De la contumacia ó rebeldía. ¿De cuántos modos se comete?
- 23 ¿Cuántas especies hay de contumacia?
- 24 Diferencia entre la contumacia verdadera y fingida ó presunta.
- 25 Si el citado tuviere algun justo motivo para no comparecer, y lo probare, no incurrirá en contumacia.
- 26 ¿De qué modo podrá proceder el juez contra el verdadero contumaz?
- 27 ¿A qué puede ser compelido el actor si fuere contumaz?
- 28 En caso de ser contumaz el reo, ¿qué medios conceden las leyes al actor para conseguir su pretension?
- 29 Despachos ó requisitorias que suelen librarse en el discurso del pleito, cuando el reo se halla domiciliado en otra jurisdiccion.
- 30 Cuando van documentados dichos despachos, debe cumplimentarlos el juez de su domicilio.
- 31 ¿Cómo debe proceder el juez requiriente respecto del requerido, siendo ambos ordinarios?
- 32 Del asentamiento.
- 33 ¿Qué personas no incurren en contumacia, aunque no comparezcan ante el juez?
- 34 ¿Cuáles son las personas que no deben ser emplazadas en causas civiles para que comparezcan personalmente ante el juez?
- 35 El que tuviere accion contra los bienes de algun difunto que dejó herederos conocidos, deberá pretender se les notifique que la admitan dentro de un breve término, para pedir despues contra ellos.
- 36 Si los herederos repudian la herencia, han de ser requeridos á instancia del actor los parientes inmediatos.
- 37 Cuando el marido ó su heredero intente proceder contra la muger, debe pedir primeramente que se la prefije término para aceptar ó repudiar los gananciales.
- 38 ¿Qué deberá practicarse cuando la accion corresponda contra un cautivo?
- 39 ¿Qué deberá justificar el actor cuando pretenda la herencia de algun ausente?
- 40 Si este tuviere contra sí acreedores, y pidieren que se nombre defensor ó curador á sus bienes, habrá de hacerse así cuando no se espera el pronto regreso del ausente.

1. **P**resentada la demanda, se ha de citar al reo y conferírsele traslado de ella. La citacion ó emplazamiento es *verbal, real, y por escrito*. La verbal es un llamamiento jurídico que el juez hace al demandado para que comparezca ante él á defenderse ó á cumplir algun mandato suyo¹. Es el principio, raiz y fundamento sustancial del juicio, y se ha introducido por todos los derechos como indispensable para la defensa del reo²: así que no debe omitirse, ni en esto pueden dispensar el Papa, el principe ó la ley; y si se omitiere, será nulo el juicio; á no ser que el demandado ocurra por

1 LL. 1 tit. 7 part. 3 y 14 tit. 4 lib. 11 N. R.

2 Proem. del tit. 7 part. 3. Covar. *Pract.*

cap. 23 n. 6. Salg. *De reg.* part. 2 cap. 13 n. 83.